

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama recibido á las 10 de la noche de ayer, me dice lo siguiente:

El Senado, despues de manifestaciones hechas por representantes de todas las minorías, ha aprobado, por unanimidad, proposicion siguiente:

El Senado, en vista de actos que pueden tender á cohartar el li-

bre ejercicio de los poderes públicos, y las prerrogativas parlamentarias, declara: que el Gobierno puede contar con su apoyo para mantener la paz pública y asegurar el respeto á las leyes.

Dé V. S. publicidad de este acuerdo unánime del Senado.

En su consecuencia, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento y satisfaccion de sus leales habitantes.

Segovia 5 de Abril de 1882.

EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.

SECCION DE FOMENTO.

DESLINDES.

La Presidencia de la Comunidad de Fresno de Cantespino ha remitido á este Gobierno el siguiente anuncio:

Acordado por el Ayuntamiento de esta Comunidad se proceda al recono-

cimiento y renovacion de la mojonera que distingue el Monte comunero que posee titulado *La Comunidad*, se hace saber al público para que llegando á conocimiento de los dueños de las fincas colindantes, puedan presentarse con sus títulos de pertenencia y hacer en el acto las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que el que no lo efectuare, ni en los 15 dias siguientes se entenderá que se halla conforme con la operacion, perdiendo el derecho á reclamar de agravios posteriormente.

Se dará principio el dia que haga el número 20, contando el primero el siguiente al en que sea insertado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y el primer mojon que se reconocerá será el que divide el monte titulado los *Comunes de Riaza y Sepúlveda*, el término de *Gomeznarro* y la finca objeto de este deslinde y se continuará siendo por la division de expresado término de *Gomeznarro* hasta circular todo el Monte.

Todos los dias desde el en que se dé principio, hasta su terminacion, excepcion hecha de los Domingos y demás dias feriados, así como de todos los de la Semana Santa, si ocurriese; se presentará la Comision encargada del deslinde á las nueve de la mañana y operará hasta la cinco de la tarde, excepto hora y media que descansará al medio dia.

Fresno de Cantespino 1.º de Marzo de 1882.—El Presidente, Nazario Arranz.—P. A. del A., Victoriano Provenio, Secretario.

Lo que he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de la provincia para que tenga lugar el acotamiento que solicita la mencionada Comunidad.

Segovia 31 de Marzo de 1882.

EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.

Junta provincial de Instruccion publica de Segovia.

Aprobada por el Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario la marcha que ha de seguir el Inspector D. Lesmes Andrés Rodao en la visita que ha de hacer durante esta primavera á las Escuelas de los pueblos correspondientes al partido judicial de Sepúlveda, y en el otoño próximo á las del de Riaza; que son las que se hallan en turno; y cumpliendo esta Junta con lo que dispone el artículo 191 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1839, lo anuncia por este medio para los efectos oportunos.

Partido de Sepúlveda.

Cabezuela, Cantalejo, Sebúlcor, Fuenterrebollo, Navalilla, Carrascal del Rio, Castrojimeno, Castroserracin, Navares de las Cuevas, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Encinas, Fresnillo de la Fuente, Pajarejos, Bericimuel, Grajera, Aldeanueva del Campanario, Turrubuelo, Boceguillas, Barbolla, Olmo, Olmillo, Aldeonte, Urueñas, Valle de Tabladillo, Hinojosas, Villaseca, Castrillo, Sepúlveda, Villar de Sobrepeña, Aldealcorbo, Condado, Santa Marta, Perorrubio, Vello, sillo, Duraton, Duruelo, Sotillo, Castillejo de Mesleon, Cerezo de Arriba, Santo Tomé del Puerto, Cerezo de Abajo, Siguero, Siguero, Casla, Ventosilla, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Valleruela de Sepúlveda, Matilla, Valleruela de Pedraza, Arevalillo, Arahetes, Pedraza de la Sierra, Orejana, Prádena, Arcones, Matabuena, Aldealengua de Pedraza, Gallegos, Navafria, Torre Valde San Pedro.

Partido de Riaza.

Aldeanueva del Monte, Barahona, Cinco villas, Pajares, Fresno de Cantespino, Castiutierrez, Séquera, Cascajares, Riahuellas, Riaguas, Campo de San Pedro, Cilleruelo, Cedillo, Moral, Cará-

bias, Ciruelos, Pradales, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldehorno, Onrubia, Villalvilla, Villa verde, Valdevacas, Montejo, Linares, Maderuelo, Valdevarnés, Fuentemizarra, Alconadilla, Alconada, Aldealengua, Languilla, Mazagatos, Santa Marta, Saldaña, Corral, Ribota, Aldealázar, Valvieja, Aillon, Francos, Estebanvela, Santibañez, Negro, Grado, Madriguera, Muyo, Seracin, Becerril, Alquité, Villacorta, Riofrio de Rianza, Rianza.

Se recomienda á los señores Alcaldes que lo pongan en conocimiento de los demás vocales de las respectivas Juntas y Maestros de primera enseñanza, para que á la llegada del Inspector tengan éstos hecho el interrogatorio de que habla el artículo 192 del citado Reglamento.

Además de aquel documento, los Maestros y Maestras presentarán al mencionado funcionario el registro de matrícula, clasificación, asistencia diaria, contabilidad ó sea de ingreso y gastos hechos en el material y el de visitas, á fin de que los revise y haga en este último las observaciones que considere oportunas.

Las Juntas locales tendrán también dispuesto las actas de los exámenes públicos y de las sesiones que hayan tenido desde la última visita de inspección.

Y para que este servicio se haga por el Inspector con el decoro debido, los señores Alcaldes de los respectivos pueblos, le prestarán los auxilios que reclamen de su Autoridad.

Segovia 29 de Marzo de 1882.—Por indisposición del Sr. Gobernador, el Vicepresidente, Salvador Romero.—P. A. de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

No podrá verificarse la sustitucion de certificados por acciones definitivas sin la intervencion de la Administracion económica.

Art. 130. Los títulos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampacion se solicitará de la Direccion de este impuesto, se pondrá sobre el talon y su matriz, á fin de que ofrezca base cierta la comprobacion.

Art. 131. Las acciones de Sociedades extranjeras que sean negociables en España llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Tipo fijo.

Art. 132. Los títulos ó certificados de accion que no expresen valor alguno, deberan satisfacer el timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, por cada accion ó láminas en que estén divididas.

Art. 133. Cuando la emision de acciones conste por escritura pública,

y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente al capital en su totalidad, que represente la emision, no se pagará por las acciones más que el timbre de 10 céntimos, previa autorizacion administrativa.

Disposiciones generales á obligaciones y acciones.

Art. 134. Las obligaciones y acciones que emitan las Sociedades se timbrarán con el timbre corriente en la época de su presentacion, aunque aquellas estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 135. Solo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones en el momento de colocarse ó negociarse; no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 136. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones y acciones en la Fábrica del Timbre para este efecto, remitirán una relacion autorizada al Centro directivo, y otra á la Administracion económica de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeracion de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz y talon de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocacion, y dando cuenta á la Administracion económica.

Art. 137. Las Sociedades, bien cuando la Administracion lo reclame, bien cuando por sus agentes les gire una visita, tendrán la obligacion de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo.

Art. 138. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos despues por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorogado por otros seis, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará anticipadamente el importe total del timbre por los resguardos emitidos.

Las acciones emitidas á la publicacion de esta ley que estén representadas por resguardos provisionales, devengarán el timbre vigente en la fecha de su emision.

Del timbre en documentos de depósito.

Tipo proporcional.

Art. 139. Todo documento de depósito por el que se abone interés llevará el timbre proporcional establecido para las pólizas de Bolsa en el artículo 152.

El impuesto se satisfará en timbres móviles á que se refiere el art. 6.º de esta ley, que se inutilizarán con el sello del Banco ó Sociedad.

Tipo fijo.

Art. 140. Llevarán timbre de 5 pesetas los documentos de resguardo que se den de depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no el premio de custodia.

Art. 141. Llevarán el timbre de 0'10 pesetas los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades de crédito, mercantiles ó industriales, sin devengar por el depósito interés alguno.

Se exceptúan de este timbre los resguardos de cantidades entregadas á cuenta corriente.

De otros conceptos referentes á Sociedades.

Tipo fijo.

Art. 142. Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligacion de formar, despues de examinarlos y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó direccion de toda Sociedad, el certificado del acta de aprobacion que á los mismos se acompaña.

Art. 143. Timbre de una peseta, clase 11. Los libros de actas.

Directores ó gerentes.

Tipo fijo.

Art. 144. Timbre de 10 pesetas, clase 6.ª Los nombramientos ó títulos de Directores, gerentes ó representantes de las Sociedades.

Art. 145. Timbre de 3 pesetas, clase 7.ª

1.º Los que se expidan á los socios.
2.º Los de todos los empleados que no tengan una consideracion especial, si su sueldo excede de 1 500 pesetas anuales.

Art. 146. Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª Los que tengan un sueldo inferior á la cantidad expresada.

Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.

Art. 147. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos benéficos, se registrarán por lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 75, y únicamente tendrán el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rubrica el Jefe encargado de este servicio.

Responsabilidad penal.

Art. 148. El pago se anticipará siempre al Estado por la Direccion ó gerencia de la Sociedad: por lo tanto, á ella afecta únicamente la responsabilidad penal.

Art. 149. Toda Sociedad que no emplee en los documentos expresados el timbre que corresponda, incurrirá en la multa de 50 á 1.000 pesetas, además del reintegro. La cuantía de la defraudacion, la resistencia á la comprobacion administrativa y demás circunstancias determinarán la graduacion de la multa.

Art. 150. El agente de cambio corredor que intervenga en la negociacion ó transferencia de títulos y en toda clase de operaciones que se relacionen con los documentos á que este capítulo se refiere, que no estén requisitados y legalizados con el timbre prevenido, tendrán igual responsabilidad penal sin el reintegro.

Art. 151. No podrán ejercer su profesion mientras no satisfagan la pena impuesta; y en caso de reincidencia podrán ser inhabilitados para el ejercicio de su profesion.

CAPITULO VIII

De las pólizas de Bolsa.

Tipo proporcional.

Art. 152. Las pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, y las de préstamos sobre efectos, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que expenda el Estado. Para operaciones al contado y préstamos sobre efectos se seguirá la escala siguiente, ó sea el tipo proporcional á la cuantía:

Clase	De	Hasta	Timbre
1.ª	De 25.000'01	Hasta 50.000'00	0'25
2.ª	De 50.000'01	100.000'00	0'50
3.ª	De 100.000'01	200.000'00	1'00
4.ª	De 200.000'01	300.000'00	1'50
5.ª	De 300.000'01	400.000'00	2'00
6.ª	De 400.000'01	500.000'00	2'50
7.ª	De 500.000'01	1.000.000'00	3'00
8.ª	De 1.000.000'01	en adelante	4'00

PARA OPERACIONES A PLAZO.

Tipo fijo.

Timbre de una peseta.

Art. 153. Las pólizas para operaciones á plazo se extenderán en papel común, legalizado con el timbre móvil de 10 céntimos.

En el caso de tener que presentarse en juicio ó ante la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio por virtud de reclamacion entre las partes, se añadirá la póliza timbrada que corresponda á la importancia de la operacion como si fuera de contado.

Art. 154. El timbre en las operaciones de contado sobre efectos públicos y valores comerciales se pagará por el comprador, y en las de préstamo y crédito con garantía por el prestado.

Art. 155. Será nula y de ningun valor ni efecto la póliza de contratacion que no esté extendida en el timbre creado al efecto; no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oír reclamacion alguna sobre negociacion de Bolsa, si no se acredita con la exhibicion de la póliza extendida en el referido papel.

Responsabilidad penal.

Art. 156. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas

de las que expende el Estado, además del reintegro incurrirá en la pena de 50 á 1.000 pesetas.

Art. 157. La Junta sindical del Colegio de Agentes incurrirá en igual pena de la multa, aplicado proporcionalmente á los individuos que asistan al acto, si oyen ó admiten reclamaciones sobre negociaciones sin presentar la póliza con el timbre correspondiente.

CAPITULO IX.

De las pólizas de seguros marítimos y terrestres.

Tipo proporcional.

Art. 158. Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública estarán sujetas al mismo tipo proporcional que los documentos públicos, artículos 11 y 12 y base indicada en el art. 18.

Art. 159. El timbre afectará tan solo á las pólizas matrices ó principales; en las copias ó traslados de las mismas se pondrá solo el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por el Director ó gerente de la Compañía.

Art. 161. Quedan facultadas las empresas de esta clase para contratar con el estado un encabezamiento por el timbre, á razon de una peseta por cada 1.000 del total de las sumas aseguradas, según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Art. 162. Los Directores y gerentes de las Sociedades están obligados al pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe los interesados en los seguros.

Responsabilidad penal.

Art. 163. Los Directores ó gerentes que no cumplan lo dispuesto en los precedentes artículos incurrirán en la multa de 20 pesetas; además del reintegro, por cada póliza en curso que no tenga el timbre correspondiente, inutilizado con su rúbrica.

Art. 164. Los Agentes y Corredores que intervengan en estos contratos sin que exijan como condicion ineludible la póliza con el timbre expresado, incurrirán por cada operación que autoricen, en la multa de 50 á 1.000 pesetas además del reintegro.

CAPITULO X.

De los libros de comercio y documentos análogos.

Tipo fijo.

Art. 165. Estará sujeto á este impuesto, y se verificará su reintegro á razon de 5 pesetas por la primera hoja y 10 céntimos por las sucesivas, el libro «Diario en Bancos, Sociedades, empresas industriales compañías de seguros marítimos y terrestres y comerciantes nacionales y extranjeros; debiendo entenderse por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en matrícula. El reintegro se verificará en timbre de pagos al Es-

tado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por la autoridad que ha de autorizar y rubricar dicho libro con arreglo á lo prescrito en el Código mercantil.

Art. 166. Están sujetos en igual forma á dicho impuesto los libros y registros de Agentes de cambio y Corredores.

Art. 167. Se consideran comerciantes para los efectos de esta ley los que ejerzan esta profesion en poblaciones que excedan de 5.000 habitantes según el último censo, y estén sus industrias comprendidas en la relacion adjunta con arreglo á la clasificacion del reglamento de la contribucion industrial.

Art. 168. Quedan tambien sujetas á dicha obligacion las industrias de la tarifa de fabricacion que se expresan, siempre que por si solas ó en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de habitantes de la localidad donde se hallen establecidas las fábricas ó talleres.

Art. 169. Los comerciantes y Sociedades que no lleven libros en debida forma, deberán proveerse de ellos en 1.º de Enero de 1882, y estos podran servir para los años sucesivos siempre que consten en ellos los asientos de cada año.

Relacion de las industrias que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los libros de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

Clase primera.

1.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la produccion.

2.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbaros y frutas secas ó en conservas.

3.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal común ó purificada.

4.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licores y vinos del país y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

5.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.

6.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferreteria ú otros metales.

7.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor,

ó al por mayor solamente, de porcelana, loza, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

8.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina, y bisutería y quincalla ordinaria.

9.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezcla de cualquier clase.

Clase segunda.

1.º Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

2.º Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

3.º Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

4.º Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de alornos.

5.º Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

6.º Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

Clase tercera.

7.º Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros y del país, sin venta de dichos tejidos.

8.º Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas, para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose como tales los que los expendan por resmas.

9.º Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

10.º Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

11.º Vendedores al por mayor de vinos del país solamente, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

Clase cuarta.

12.º Vendedores al por mayor ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.

13.º Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton, en galapagos, barras, planchas ó tubos.

TARIFA SEGUNDA.

1.º Bancos, Sociedades y compañías de todas clases, incluso las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranje-

ras, y las sucursales de las mismas.

2.º Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

3.º Agentes y corredores de cambio sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamientos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.

4.º Consignatarios de buques de vapor, y de buques de vela larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los generos, frutos y efectos que se les consignen.

5.º Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los generos, frutos y efectos que se les consignen.

6.º Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagares, y en operaciones del Tesoro público.

7.º Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.

8.º Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país y generos extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques.

9.º Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

10.º Empresarios y constructores de buques de todos portes.

11.º Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los expendan de un quintal métrico arriba.

12.º Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal, que expendan de un quintal métrico arriba.

13.º Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del país.

14.º Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjeras, coloniales ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.

15.º Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país, en forma de duelas ó en otra cualquiera, con destino á la construccion de toneles, barriles, etc.

16.º Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.

17.º Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar.

18.º Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito ó sea en recibir y expender generos, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

19.º Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demas cereales, harina, aceite, vinos, aguardientes y licores.

20.º Especuladores y vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor

y menor, ó al por mayor solamente.

83 Almacenes de efectos navales.

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó mas pesetas, y se detallan á continuacion.

Industria lanera y estambrera.

1 Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, estando movida por agua ó vapor.

2 Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías.

3 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.

4 Máquinas de hilar movidas por caballerías.

5 Las mismas máquinas movidas á mano.

6 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros ó sean cinco cuartas castellanas al ancho.

7 Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones.

8 Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.

9 Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que el anterior.

10 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.

11 Telares mecánicos con motor de sangre, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior.

12 Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros, movidos por agua ó vapor.

13 Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre.

14 Batanes movidos por agua ó vapor.

15 Batanes con motor de sangre.

16 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas.

17 Las mismas perchas movidas por caballerías.

18 Dichas perchas movidas á mano.

19 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.

20 Las mismas máquinas movidas por caballerías.

21 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.

22 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas transversales, movidas por agua ó vapor.

23 Las mismas máquinas movidas por caballerías.

24 Dichas máquinas movidas á mano.

25 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.

26 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.

27 Dichas máquinas siendo movidas á mano.

28 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre, anejas á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.

29 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.

30 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

31 Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia.

32 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.

33 Dichas máquinas movidas á mano.

Industria cañamera y linera.

34 Cardas movidas por agua ó vapor.

35 Cardas movidas por caballerías.

36 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.

37 Máquinas de hilar movidas por caballerías.

38 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho.

39 Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.

40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para tejer toda clase de telas.

41 Los mismos telares movidos por caballerías.

42 Telares comunes en que se tejen lienzos ordinarios.

43 Telares comunes en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.

44 Batanes de mazos.

45 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.

46 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.

47 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

48 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.

49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.

50 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria algodonerá.

51 Cardas movidas por agua ó vapor.

52 Cardas movidas por caballerías.

53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor.

54 Las mismas máquinas movidas

por caballerías.

55 Dichas máquinas movidas á mano.

56 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de cualquier ancho.

57 Los mismos telares á la Jacquard.

58 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para telas de cualquier ancho.

59 Los mismos telares movidos por caballerías.

60 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.

61 Los mismos aparatos movidos por caballerías.

62 Dichos aparatos movidos á mano.

63 Tundosas ó máquinas de tundir cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.

64 Las mismas máquinas movidas por caballerías.

65 Dichas máquinas movidas á mano.

66 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, movidos por agua ó vapor.

67 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.

86 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

69 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón para servicio público, con motor de agua ó vapor.

70 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.

71 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria sedera.

72 Máquinas para hilar sedas, con motor de agua ó vapor.

73 Las mismas máquinas movidas por caballerías.

74 Dichas máquinas movidas á mano.

75 Máquinas ó tornos de torcer dos ó más cabos siendo el motor agua ó vapor.

76 Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.

77 Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.

78 Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.

79 Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho.

80 Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho.

81 Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas ó de dibujo.

82 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.

83 Los mismos telares movidos por caballerías.

84 Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor.

85 Los mismos telares siendo movidos por caballerías.

86 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que por medio de máquina á la Jacquard se tejan telas labradas ó de otros dibujos.

87 Los mismos telares movidos por caballerías.

88 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho.

89 Los mismos telares movidos por caballerías.

90 Los mismos telares movidos á mano.

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.

91 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, con máquina á la Jacquard.

92 Los mismos telares movidos por caballerías.

93 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, sin máquina á la Jacquard.

94 Los mismos telares movidos por caballerías.

95 Telares con máquina á la Jacquard, movidos á mano.

96 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.

Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.

97 Fábricas de hilados de esparto.

98 Fábricas de tejidos de esparto.

99 Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano.

Delegacion del Banco de España.

SUBASTA DE FINCAS.

Pertenecientes al Banco de España, se venden en pública subasta extrajudicial, diferentes tierras labrantías, eriales, pimpolladas y pinares, radicantes en los términos de Cuellar, Pinares y Sanchonuño, y la mitad de una casa en la villa de Cuellar.

Se verificará subasta simultánea el día 20 de Abril próximo á las once de su mañana, en Segovia, Delegacion del Banco de España, y en Cuellar, Agencia del mismo Banco, en cuyas oficinas se manifestará el pliego de condiciones y los detalles de cada finca.

Despues de la subasta, esta Delegacion podrá admitir proposiciones escritas á plazos, respecto á las fincas que resultaren sin postor, siempre que aquellos no excedan de cinco, y entendiéndose el primero al contado.

Segovia 20 de Marzo de 1882. —El Delegado, Francisco Carsi.

Obra declarada de texto.

Recomendamos muy eficazmente á los señores Profesores de Instruccion primaria, LA LIRA DE LA INFANCIA, por Rubio.

Véndese á tres reales el ejemplar, en la librería de la plaza Mayor, 28.

Imprenta de RUBIO, sucesor de ALBA, Plaza de Alfonso XII, núm. 14.